



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 17-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 06 de febrero del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: El expediente N° 5369-2018, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 462-GDE-MDSS-2018, por no encontrarla ajustada a ley según fundamenta, expediente que como acto previo a la presente tiene la Opinión Legal N° 0047-2019-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales, ingresado en fecha 04 de febrero del 2019 y demás antecedentes, que viene a éste Despacho para los fines del recurso de apelación interpuesto por la administrada ANGELA FERNANDA HERRERA DE LA BORDA.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por lo cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"*, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

En ese sentido, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba, no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.

De autos se tiene, que la administrada Ángela Fernanda Herrera de la Borda, cuestiona la resolución que denegó su recurso de reconsideración, bajo los fundamentos que se tienen esgrimidos en su escrito de apelación, y entre otros hechos señala que no se ha valorado los hechos y fundamentos sostenidos en su referido recurso, y que por ellos se estaría cometiendo delito de abuso de autoridad, y que además se le estaría causando daños y perjuicios con el cierre de su local comercial.

En ese sentido la entidad, en la resolución cuestionada, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, resolvió el cierre del local, en tanto el mismo no cuenta con la licencia correspondiente, así como por haber vulnerado las normas del Reglamento Nacional de Edificación, esto es, por haber hecho acondicionamiento, ampliación, modificación, refacción, remodelación, reparación, restauración u otras intervenciones que afectan la infraestructura del inmueble intervenido y que estuvo funcionando indebida e ilegalmente amparado en un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, documento que, como es obvio, no constituye autorización o licencia para el funcionamiento de un local Discoteca Bar Cantina llamada ARKADIA; tanto más cuando el citado documento precisa que dicho Certificado de ITSE no constituye autorización alguna para el funcionamiento del objeto de la presente inspección, ya que, dicho documento es para verificar y garantizar que el local se encuentra en óptimas condiciones físicas de funcionamiento, y además para verificar que no se expondrá a peligro a ninguna persona que se encuentre dentro o en los alrededores del local, tal y conforme lo establece el Art. 83 numeral 3.6 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, la licencia de apertura o funcionamiento, de acuerdo a ley viene a ser propiamente una autorización que otorgan las municipalidades en el ejercicio de sus atribuciones, para el funcionamiento o apertura de un local comercial, que se deben de tramitar antes, contrario sensu, es decir, sino se tiene dicha autorización, la municipalidad está facultada por ley a ejercer sus facultades coercitivas y sancionatorias, pudiendo disponer el cierre o clausura de dicho local, en cuyo cumplimiento ha obrado la entidad al aplicar la norma del Art. 46 concordado con el Art. 48 del mismo cuerpo legislativo municipal, habida cuenta que la administrada Ángela Fernanda

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

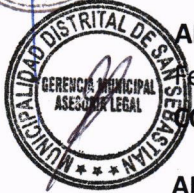
GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Herrera de la Borda, ha infringido las referidas normativas especiales, al aperturar un local sin la respectiva licencia de funcionamiento o apertura, así como infringiendo las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones, tal como se precisa en la resolución sancionatoria.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Ángela Fernanda Herrera de la Borda, contra la resolución gerencial N° 0462-GDE-MDSS-2018, **CONFIRMANDO** la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo iniciado por la administrada antes nombrada, quedando incólume la apelada y su antecedente la resolución sancionatoria en todos sus extremos, debiendo ejecutarse ésta, conforme a procedimiento, para lo que debe derivarse la presente al área correspondiente de la Municipalidad oportunamente.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”